



000784

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX



Cd. Victoria, Tamaulipas a 16 de octubre de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y EL PÁRRAFO ÚNICO, AL ARTÍCULO 16; II, AL ARTÍCULO 18; Y IX, X, EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 23, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente acción legislativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico de protección animal y la seguridad vial en el Estado, mediante la incorporación de disposiciones que establezcan expresamente la obligación de las personas propietarias, poseedoras o encargadas de semovientes de mantenerlos bajo su control, así como prohibir que permanezcan sueltos, abandonados o pastando en vías públicas urbanas, carreteras, caminos, camellones, derechos de vía o cualquier otro espacio público cuando ello represente un riesgo para la integridad de las personas, la movilidad o el bienestar de los propios animales.



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

En Tamaulipas es una problemática recurrente la presencia de semovientes, como bovinos, equinos, asnos, mulas y otros animales de gran tamaño, deambulando libremente o pastando en carreteras, caminos y zonas urbanas; situación que constituye un factor de riesgo permanente para la seguridad vial, pues la irrupción inesperada de estos animales en la cinta asfáltica o en espacios destinados al tránsito vehicular y peatonal, ha sido motivo de diversos accidentes, poniendo en peligro la vida e integridad de las personas, además de ocasionar pérdidas materiales y afectar el bienestar de los propios animales.

Si bien la Ley de Protección a los Animales en el Estado, establece obligaciones generales para quienes son propietarios, poseedores o encargados de animales, así como diversas prohibiciones relacionadas con su manejo y cuidado, actualmente no prevé de manera expresa la prohibición de dejar semovientes sueltos, abandonados o pastando en espacios públicos o vías de comunicación, lo que genera un área susceptible de fortalecimiento para brindar mayor certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a las autoridades encargadas de su aplicación.

En ese sentido, la presente reforma busca establecer una regulación clara que permita prevenir riesgos antes de que estos se traduzcan en hechos lamentables. Debemos reconocer que la prevención constituye uno de los pilares fundamentales de las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, por lo que resulta indispensable adoptar medidas legislativas que desincentiven conductas que pongan en peligro a la población.

La presente acción legislativa, encuentra sustento legal en un gran andamiaje jurídico, tan es así, que en el ámbito internacional, encuadra en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en el ODS 3, "Salud y Bienestar",



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

cuya meta 3.6 busca reducir las muertes y lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito; asimismo, se vincula con el ODS 11, "Ciudades y Comunidades Sostenibles", que promueve sistemas de transporte seguros y la construcción de espacios públicos más seguros para todas las personas, así como con el ODS 15, "Vida de Ecosistemas Terrestres", al fomentar una tenencia responsable y la protección de los animales bajo el cuidado de las personas.

Por cuanto hace al ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el deber del Estado de proteger el bienestar animal y faculta a las autoridades para expedir normas que salvaguarden dicho interés público. De igual forma, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que la seguridad vial constituye un principio rector de las políticas públicas, orientado a prevenir siniestros de tránsito mediante la identificación y atención de los factores de riesgo presentes en la infraestructura y en el entorno vial.

En ese mismo sentido, encontramos las disposiciones estatales, toda vez que tanto la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección a los Animales para el Estado, reconocen la importancia de garantizar el trato digno y responsable hacia los animales, así como de establecer obligaciones para quienes los tienen bajo su cuidado. En ese contexto, la presente propuesta fortalece dichas disposiciones al incorporar medidas preventivas específicas respecto de los semovientes, atendiendo una problemática que afecta tanto a la seguridad de las personas como al bienestar de los propios animales.

Finalmente, compañeras y compañeros, estimo necesario fortalecer el marco jurídico vigente mediante disposiciones que establezcan con claridad la responsabilidad de las personas propietarias, poseedoras o encargadas de semovientes de mantenerlos bajo control y evitar que permanezcan sueltos o



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

pastando en espacios públicos y vías de comunicación y con ello, contribuir a prevenir accidentes, proteger la vida e integridad de las personas, salvaguardar el bienestar animal y dotar a las autoridades de mayores herramientas jurídicas para actuar de manera oportuna y eficaz frente a una problemática que demanda atención legislativa.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 16.- Todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal está obligado a: I. a la VIII. IX. Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.	ARTÍCULO 16.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de cualquier animal está obligada a: I. a la VIII. IX. Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen. De igual forma, tratándose de



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

	semovientes, sus propietarios, poseedores o encargados deberán mantenerlos bajo su control e impedir que permanezcan sueltos, abandonados o pastando en vías públicas urbanas, carreteras, caminos, camellones, derechos de vía o cualquier otro espacio público, cuando ello represente un riesgo para la seguridad de las personas, la movilidad o el bienestar del propio animal.
ARTÍCULO 18.- Toda... I. Maltratar... II. Abandonarlos; III. a la XX.	ARTÍCULO 18.- Toda... I. Maltratar... II. Abandonarlos, dejar sueltos o pastando a semovientes en vías públicas urbanas, carreteras, caminos, camellones, derechos de vía o cualquier espacio público, cuando ello pueda poner en riesgo la integridad de las personas, la seguridad vial o el bienestar de los animales; III. a la XX.
ARTÍCULO 23.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, deberá: I. a la VIII....	ARTÍCULO 23.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga y tiro, deberá: I. a la VIII....



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

IX. No prestar o alquilar los animales de tiro, carga o monta para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y X. No permitir emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, lesionándolos o lastimándolos, sin evitarles una molestia mayor a la normal. Las...	IX. No prestar o alquilar los animales de tiro, carga o monta para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; X. No permitir emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, lesionándolos o lastimándolos, sin evitarles una molestia mayor a la normal; y XI. Mantenerlos bajo control permanente y adoptar las medidas necesarias para evitar que deambulen libremente o permanezcan pastando en vías públicas, carreteras o espacios urbanos, garantizando con ello la seguridad de las personas y la protección del propio animal. Las...
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo único y la fracción IX al artículo 16; II, al artículo 18; y el párrafo primero y las fracciones IX, X y se adiciona la fracción XI, al artículo 23, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen;

ARTÍCULO 16.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de cualquier animal está obligada a:

I. a la VIII.

IX. Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen. **De igual forma, tratándose de semovientes, sus propietarios, poseedores o encargados deberán mantenerlos bajo su control e impedir que permanezcan sueltos, abandonados o pastando en vías públicas urbanas, carreteras, caminos, camellones, derechos de vía o cualquier otro espacio público, cuando ello represente un riesgo para la seguridad de las personas, la movilidad o el bienestar del propio animal.**

ARTÍCULO 18.- Toda...



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

I. Maltratar...

II. Abandonarlos, **dejar sueltos o pastando a semovientes en vías públicas urbanas, carreteras, caminos, camellones, derechos de vía o cualquier espacio público, cuando ello pueda poner en riesgo la integridad de las personas, la seguridad vial o el bienestar de los animales;**

III. a la XX.

ARTÍCULO 23.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga y tiro, deberá:

I. a la VIII....

IX. No prestar o alquilar los animales de tiro, carga o monta para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo;

X. No permitir emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, lesionándolos o lastimándolos, sin evitarles una molestia mayor a la normal; y

XI. Mantenerlos bajo control permanente y adoptar las medidas necesarias para evitar que deambulen libremente o permanezcan pastando en vías públicas, carreteras o espacios urbanos, garantizando con ello la seguridad de las personas y la protección del propio animal.



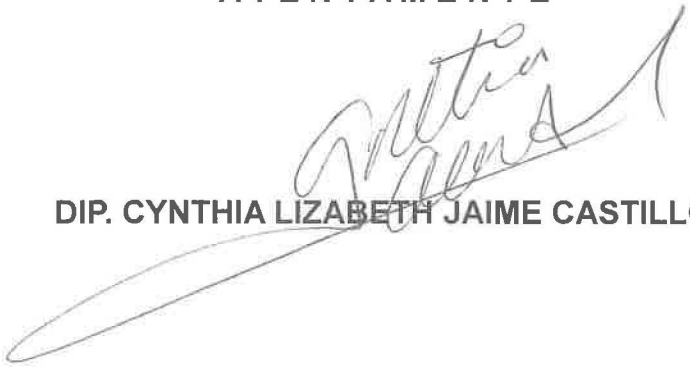
CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIP. CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO